

## Ejecutivo de Carlos Hernán Cardona Trujillo contra Juan Carlos Ramírez Muñoz

Luis Adán Montaña Lozano <lamlabogado@hotmail.com>

Lun 05/09/2022 15:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caquetá - Currillo <jprmpalcllo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Curillo Caquetá

Ref.: Ejecutivo de Carlos Hernán Cardona Trujillo contra Juan Carlos Ramírez Muñoz. Radicado No. 2022 - 00103.

Con respeto radico en archivo adjunto recurso de reposición contra auto del día 13 de Julio de 2022 proferido por su Despacho.

Del señor Juez,

Luis Adán Montaña Lozano

C. C. No. 6.681.703 de El Paujil Caquetá

T. P. No. 42.360 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL  
Curillo Caquetá.

Ref.: PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN CARDONA TRUJILLO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ MUÑOZ  
RADICADO No. 2022 – 00103 - 00.

Dada mi condición de Curador Ad Litem del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MUÑOZ, en término legal acudo a interponer recurso de REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del día 13 de julio de 2022 dictado por su Despacho en este asunto.

### EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN

El artículo 5 de la ley 2213 del 13 del 13 de junio de 2022 dice textualmente:

Artículo 5. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayado fuera de texto).

Se entiende que cuando los poderes son conferidos con nota de presentación personal o a través de mensaje de datos con firma digital tienen validez y además respecto de ellos no se exige la inclusión del correo electrónico del apoderado.

En el caso que nos ocupa el poder conferido por el demandante a su apoderado no tiene nota de presentación personal, pero si registra firma digital; sin embargo, no hay prueba de haber sido enviado por el poderdante a su representante judicial a través de mensaje de datos.

No habiendo sido conferido el poder por el demandante a su apoderado con observancia plena de lo establecido en la norma transcrita, se concluye, salvo mejor opinión del señor Juez, que está indebidamente representado, configurándose así la excepción previa de que trata el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P.

Por anticipado acepto que el recurso interpuesto reviste tintes de exceso ritual, pero se trata de la aplicación de normas procesales que a su vez lo son de orden público, dice la jurisprudencia, de obligatorio cumplimiento.

Apoyado en lo anterior, formulo al señor Juez la siguiente petición:

ÚNICO: REVOCAR el auto del día 13 de julio de 2022 por medio del cual su Despacho profirió mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MUÑOZ.

Del señor Juez,

  
LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO  
C. C. No. 6.681.703 de El Paujil Caquetá  
T. P. No. 42.360 del C. S. de la J.